REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Administrativo de Casanare
Forjando Institucionalidad
Yopal Casanare Colombia

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho. Auto. Caducidad de la acción. Término para empezar a contabilizarla, confirma decisión.

Radicado:	85001-3331-001-2015-00231-01
Demandante:	JHON JAIRO TORRES TORRES
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AL ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA

Nulidad y Restablecimiento

Magistrado ponente: **MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Corporinoquia contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal el 1 de septiembre de 2016, en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Torres Torres presentó por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en la que solicita: i) se declare la nulidad de la Resolución núm. 200.41-13-1110 de 26 de agosto de 2013 expedida por el secretario general de Corporinoquia, por medio de la cual le impuso una sanción administrativa dentro de un proceso sancionatorio ambiental equivalente a la suma de $5'895.000, ii) que se declare que a partir de la notificación del auto que admite el presente medio de control la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según la demanda, por violación de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo sancionatorio ambiental (ff. 66 a 73, c ppal.).

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad accionada a pagarle al demandante la suma de $6.500.000 por concepto de daños materiales y la suma de 100 s.m.m.l.v. por daños morales (f 4, c. ppal).

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia inicial llevada a cabo el 1 de septiembre de 2014 el juez primero administrativo de Yopal, resolviendo las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, determinó que no estaba probada la excepción de *caducidad de la acción*, por los siguientes argumentos:

Después de hacer un recuento de los actos proferidos por la entidad demandada y señalar lo correspondiente sobre la procedencia de los recursos que se presentaron dentro del proceso sancionatorio, indicó que para que el acto administrativo adquiriera firmeza era necesario el pronunciamiento por parte de la entidad, es decir, que cuando rechazó el recurso de reposición interpuesto y se notificó esa providencia quedó ejecutoriado, con base en lo anterior, señaló

que el término de caducidad se cuenta a partir del mismo y no de forma automática a partir de la emisión del acto sancionatorio que ahora se demanda.

Señaló que la decisión objeto de controversia que dio por terminado el proceso sancionatorio se notificó el 22 de diciembre de 2014, contando hasta el 21 (sic) de abril de 2015 para interponer la demanda oportunamente, sin embargo interrumpió el término de caducidad el 10 de abril de 2015, con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida en audiencia por falta de ánimo conciliatorio el 29 de abril de 2015, reanudándose los términos el 30 de abril de 2015, y feneciendo el 15 de mayo de 2015; la demanda fue radicada el 12 de mayo de esa anualidad, es decir, dentro del término legal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia inicial por parte del juez primero administrativo, como se indican a continuación (min. 20:3-21:05):

Dijo, teniendo en cuenta los fundamentos establecidos en la contestación de la demanda, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 52 del C.C.A., vigente para la época de los hechos, se establece los requisitos para la presentación del recurso, la misma norma señala que en ausencia de dichos requisitos el recurso debe ser rechazado, razón por la cual considera que el conteo de los cuatro meses, para la presentación del medio de control de la referencia, debe hacerse a partir de la notificación de la Resolución 200.41.13.1110 del 26 de agosto de 2013 y no desde la Resolución 200.41.14.1603 del 28 de octubre de 2014.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se procede a determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso dentro del término de los cuatro meses previsto por el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Caso concreto

Corporinoquia mediante Resolución núm. 200.41.13.1110 del 26 de agosto de 2013, declaró responsable al señor Torres Torres por el único cargo de ocupación de cauce del canal La Milagrosa, imponiéndole sanción administrativa por valor de 10 s.m.l.m.v.

Que dicha decisión se notificó personalmente el 4 de octubre de 2014, contra la cual, un abogado, quien dijo ser el apoderado del señor Torres, presentó recurso de reposición contra la anterior resolución, pero que Corporinoquia negó el recurso porque no se presentó el respectivo poder para actuar dentro del proceso; que Corporinoquia debió haber requerido al citado abogado para que allegara el poder, que negar dicho recurso por falta de poder vulneró el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia, señala que el recurso de reposición no era obligatorio según lo dispone el art. 76 del CPACA.

Que el 26 de diciembre de 2014 se presentó ante Corporinoquia solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 200.41.14-1603 de fecha 28 de octubre de 2014 en la que se le indicó que el acto administrativo 200.41.13-1110 estaba viciado de nulidad por la violación del procedimiento sancionatorio ambiental y de normas constitucionales.

Dice que con la Resolución núm. 200.41.15.0468 de fecha 6 de abril de 2015 Corporinoquia resolvió el escrito de revocatoria directa negando la solicitud, señalando que la Resolución 200.41.14-1603 de fecha 28 de octubre de 2014 fue notificada el 12 de diciembre de 2014, por lo que el medio de control, para la parte actora, está dentro del término para presentar la demanda, es decir, que vencía el 23 de abril de 2015 – ordinal octavo.

Revisado el expediente y las pruebas allegadas hasta este momento, tenemos que:

1. Corporinoquia mediante la Resolución núm. 200.41-13-1110 del 26 de agosto de 2016 resolvió levantar una medida preventiva impuesta en auto núm. 200.57.11.0942, declaró responsable al señor Torres Torres por el cargo único formulado, se le impuso la sanción consistente en multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó notificar y librara las respectivas comunicaciones. La anterior resolución se le notificó personalmente el 4 de octubre de 2013 (ff. 66 a 74, c. ppal.).

2. El 9 de octubre se presentó, por quien dijo ser el apoderado del hoy demandante, recurso de reposición (ff. 75 a 79, c. ppal.).

3. Con Resolución 200.41-14-1603 de 28 de octubre de 2014 Corporinoquia resolvió rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 200.41-13.1110 de 26 de agosto de 2013, esta resolución se notificó personalmente a Zoila Rosa Ángulo Rodelo, apoderada del señor Torres Torres, el 22 de diciembre de 2014 (f. 86, c. ppal.)

4. El 8 de enero de 2015 la apoderada del hoy demandante presentó revocatoria directa contra la Resolución 200.41-14-1603 (ff. 87 a 99).

5. El 6 de abril de 2015 con Resolución 200.41.15.0468 Corporinoquia negó la solicitud, decisión que fue notificada personalmente (ff. 103 a 107, c. ppal.), no observa el Despacho cuándo se hizo la notificación.

6. El 10 de abril de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos el cual convocó a audiencia para el día 29 de abril de 2015, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (ff. 115 a 118, c. ppal.).

Corporinoquia señala que se presenta caducidad de la acción teniendo en cuenta que, la norma aplicable al proceso sancionatorio, vigente para la fecha, era el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y que en su artículo 62 establecía que los actos administrativos quedaban en firmes *"3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos"*, que dicha causal es aplicable al caso ya que la decisión objeto de controversia fue notificada personalmente el día 4 de octubre de 2013 al señor Torres Torres, en consecuencia, dice el apoderado, tenía hasta el 11 de octubre de 2013 para interponer los recursos en vía gubernativa, pero como el recurso de reposición fue presentado el 9 de octubre de 2013 sin que el abogado anexara poder, en los términos del artículo 52 ibídem, se tuvo como no presentado.

Dice que no se puede tener la Resolución 200.41.14.1603 del 28 de octubre de 2014 como decisión final y a partir de ahí iniciar el conteo del término de caducidad, porque la actuación administrativa sancionatoria ya había quedado en firme desde el 11 de octubre de 2013, porque el recurso de reposición presentado carecía de los requisitos establecidos en el numeral 1º del art. 52 del C.C.A.

Así las cosas, encuentra la Sala que con la Resolución núm. 200.41-13-1110 del 26 de agosto de 2016 se impuso una multa al señor Torres Torres, decisión notificada personalmente el 4 de octubre de 2013, contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 200.41-14-1603 de 28 de octubre de 2014, notificada personalmente a la apoderada del hoy demandante el 22 de diciembre de 2014.

De este modo, podemos indicar que el acto administrativo quedó en firme el 22 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el artículo 62 del C.C.A., vigente para la fecha, señala que los actos administrativos quedarán en firme: *"2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido"*, es decir, el argumento de la entidad consistente en que el acto administrativo que se demanda quedó ejecutoriado el 11 de octubre de 2014 porque en el recurso de reposición interpuesto no se allegó el poder para representar al señor Torres, no está llamado a prosperar ya que sin importar si se acreditó o no poder para impetrarlo, Corporinoquia debía resolverlo, como lo hizo, rechazándolo por falta de poder, es decir, que a partir de la notificación de la providencia que rechazó la reposición comenzó a contarse los cuatro meses para interponer el respectivo medio de control.

Ahora bien, respecto del argumento señalado por la pasiva cuando propuso la excepción de caducidad, en que el actor ni siquiera se pronunció respecto de la Resolución 200.41.14.1603 del 28 de agosto de 2013 permitiendo inferir válidamente que es la primera resolución la que dio por finalizada la actuación administrativa y es desde su ejecutoria que debe iniciarse el término de caducidad.

Resulta pertinente señalar que según el art. 163 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, y que si este fue objeto de recursos ante la administración se debe entender demandados los actos que los resolvieron.

Despejado lo anterior, el Despacho entra a estudiar si en realidad se presentó o no el fenómeno jurídico de la caducidad en el caso sub lite:

Como se dijo el acto que puso fin a la vía gubernativa quedo ejecutoriado el 22 de diciembre de 2014, según lo dispuesto en el literal "d)" del numeral 2º del art. 164 del CPACA *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

La Resolución 200.41.14.1603 del 28 de octubre de 2014 fue notificada el 22 de diciembre de 2014 (f. 86), es a partir del día siguiente que se comienza a contar el término de caducidad, el cual en este caso sería el 23 de abril de 2015, pero como se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de abril de 2015; faltando 13 días, se suspendió el término hasta por tres meses; la audiencia fue celebrada el 29 de abril de 2015 (f. 117) declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, el término se reanudó el 30 de abril de esa anualidad, así las cosas, la parte actora tenía hasta el 12 de mayo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, como así fue, no operó la caducidad.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho confirmará el auto dictado el 1 de septiembre de 2016 en la audiencia inicial por el Juzgado primero Administrativo de Yopal, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2016, por la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por Corporinoquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
Magistrada